



DECRETO NÚMERO: 322

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMAN: el tercer párrafo del artículo 1; las fracciones XI a XXIV del artículo 6; las fracciones XXI, XXX y XXXVI del artículo 7; el artículo 8; el párrafo tercero del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el actual párrafo quinto del artículo 22; el cuarto párrafo del artículo 29; el segundo párrafo del artículo 31; el artículo 34; el artículo 35; la denominación del CAPITULO II DEL TITULO TERCERO para quedar como: “MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y TRASLADO” mismo que contendrá los artículos 41, 42 y 42 Bis; el párrafo primero del artículo 41; la denominación del CAPÍTULO III DEL TITULO TERCERO para quedar como: “MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN” mismo que contendrá los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48; el párrafo primero y cuarto del artículo 45; la denominación del CAPÍTULO IV DEL TITULO TERCERO para quedar como “MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA” que contendrá los artículos 49 y 50; el artículo 52; el artículo 53; las fracciones I y VI del artículo 66; el primero y segundo párrafo del artículo 72; el artículo 84; la fracción X del artículo 88; el primer párrafo del artículo 89; el artículo 89 Bis; la fracción I, XVIII, XLIII y XLVI del artículo 91; las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 93; los párrafos segundo y tercero del artículo 101; el artículo 108; el artículo 110; la fracción I del artículo 113; los artículos 115, 116 y 124; las fracciones I, IV y XIII del artículo 133, los artículos 136 y 137; la fracción IX del artículo 141; y la fracción IV del artículo 147; SE ADICIONAN: el párrafo décimo séptimo y el décimo octavo al artículo 5 recorriéndose en su orden los subsecuentes; las fracciones XXV y XXVI del artículo 6; la fracción XXXVII al artículo 7; el párrafo quinto al artículo 9; los párrafos segundo y tercero a la fracción XIV del artículo 12; los



párrafos segundo y tercero al artículo 15; un párrafo quinto al artículo 22 y se recorren los subsecuentes; un último párrafo al artículo 29; un tercer párrafo al artículo 31; el último párrafo al artículo 37; el artículo 42 Bis; los párrafos cuarto y quinto al artículo 69; el artículo 70 Bis; el artículo 72 Bis; la fracción XI al artículo 88; los párrafos cuarto y quinto al artículo 89; el artículo 89 Ter; el artículo 89 Quáter; el artículo 89 Quinquies; el artículo 90 Bis; las fracciones XLVII y XLVIII al artículo 91; el artículo 91 Bis; la fracción XI al artículo 93; un segundo párrafo al artículo 95; las fracciones XII, XIII, XIV y el último párrafo al artículo 113; el artículo 114 Bis; el artículo 120 Bis; la fracción XIV al artículo 133; y la fracción X al artículo 141; y SE DEROGAN: la numeración y denominación del capítulo V “MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA” del TÍTULO TERCERO; la fracción XXIX del artículo 91; la fracción XI del artículo 133; todos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 1. ...

...

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.



...

Artículo 5. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.



Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 6. ...

I. a la X. ...



XI. Fondo Nacional: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

XII. Fondo Estatal: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Quintana Roo;

XIII. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XIV. Ley: Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo;

XV. Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas: Aquel que fijará una metodología que permita establecer para cada víctima un plan individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral;

XVI. Plan de Divulgación, Capacitación y Actualización: El cual contempla el procedimiento a seguir por parte de los servidores públicos para la recepción de la declaración de la víctima hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal;

XVII. Programa de Capacitación y Formación para servidores públicos que atienden a víctimas: Aquel programa dirigido a los servidores públicos en el que se garantiza la formación de éstos en materia de derechos de las víctimas;



XVIII. Programa de Protección de Sujetos en Situación de Riesgo del Estado de Quintana Roo:

Aquel que tiene como objetivo implementar las medidas de protección integral a la víctima, el ofendido, los denunciantes, los testigos, los jueces, los agentes del ministerio público, los defensores públicos, los defensores de derechos humanos y los servidores públicos del Estado, que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de su intervención en el proceso penal;

XIX. Programa Estatal: Programa de Atención y Reparación Integral a Víctimas del Estado de Quintana Roo;

XX. Programa Nacional: Programa de Atención Integral a Víctimas del Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XXI. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal;

XXII. Registro Estatal: Registro de Víctima del Estado de Quintana Roo;

XXIII. Reglamento: Reglamento de la presente ley;

XXIV. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

XXV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas, y



XXVI. Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal o en los tratados internacionales aplicables, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de Derechos Humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 7. ...

...

I. a la XX. ...

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXII. a la XXIX. ...

XXX. A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional y humanitaria de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva en los términos de la presente Ley;

XXXI. a la XXXV. ...



XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente al fondo estatal y nacional en términos de esta Ley,
y

XXXVII. Los demás señalados por las normas internacionales, federales y locales.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente ley.



Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en esta ley, se brindarán por las instituciones públicas del Estado y los municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo Estatal.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá otorgar, con cargo al Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 115 de la Ley.



En el caso de que la Comisión Ejecutiva Estatal no cuente con disponibilidad de recursos, para hacer efectivas las medidas de ayuda inmediata, podrá solicitarlos por escrito a la Comisión Ejecutiva Nacional, comprometiéndose a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción X del artículo 88 de la Ley.

Artículo 9. ...

...

...

...

El Estado tiene la obligación de cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinde la Comisión Ejecutiva Estatal a través de sus Recursos de Ayuda.

Artículo 12. ...

...

I. a XIII. ...

XIV. ...



La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional o estatal capacitado en la materia.

...

Artículo 15. ...

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 17. ...

...

La Fiscalía General del Estado llevará un registro y una auditoría puntual sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de los mecanismos alternativos de solución de controversias, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer y la defensa del menor y la



familia, a fin de que se verifique que la víctima tuvo la asesoría necesaria para la toma de dicha decisión.

...

Artículo 18. La Fiscalía Especializada en delitos contra la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad y trata de personas de la Fiscalía General del Estado, elaborará una estrategia especial para el trato de casos de delitos en contra de la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, en la cual se debe prever una asistencia diferenciada a las víctimas de estos delitos, informar a la víctima y su representante legal de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde que se tenga conocimiento del hecho delictivo.

...

I. a la IV. ...

Artículo 22. ...

...

...

...

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes



o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional o estatal capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley.

...

...

Artículo 29. ...

...

...

Las medidas desarrolladas en el marco del Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas se otorgarán de manera subsidiaria con cargo al Fondo Estatal.

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.



Artículo 31. ...

Los servicios a que se refiere la presente ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 34. El Estado de Quintana Roo o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal.



Artículo 35. La Comisión Ejecutiva Estatal en coordinación con la Secretaría de Salud, velará por la aplicación eficaz del Modelo de Atención Integral en Salud establecido en la Ley General de Víctimas, en concordancia con los programas de salud establecidos en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

Artículo 37. ...

I. a la VII. ...

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y TRASLADO

Artículo 41. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instituciones públicas que existan y brinden estos servicios en el ámbito Estatal o Municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del hecho delictuoso cometido contra ellas o de la violación de derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.



...

Artículo 42 Bis. Las autoridades competentes del Estado y sus municipios cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

- I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;
- II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;
- III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y
- IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

En caso de que la Comisión Ejecutiva Estatal no pueda cubrir los gastos, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Bis de la Ley General de Víctimas.



La Comisión Ejecutiva Estatal deberá reintegrar los gastos en términos de lo previsto en la fracción X del artículo 88 de la Ley.

CAPÍTULO III

MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Artículo 45. La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo elaborará el Programa de Protección de Sujetos en Situación de Riesgo del Estado de Quintana Roo, el cual tendrá como objetivo implementar las medidas de protección integral a la víctima, el ofendido, los denunciantes, los testigos, los jueces, los agentes del ministerio público, los defensores públicos, los defensores de derechos humanos y los servidores públicos del Estado, que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de su intervención en el proceso penal.

...

...

La Fiscalía General del Estado, como coordinadora de este programa, llevará un registro de todas las medidas adoptadas y velará porque las acciones adelantadas por otras entidades para garantizar la protección se realicen de forma coordinada, integral y efectiva. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de evitar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de los sujetos en riesgo así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

...

...



CAPÍTULO IV

MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 52. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva Estatal, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del Estado en los sectores salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 53. Las políticas y acciones establecidas en este capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.



Artículo 66. ...

...

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. a la V. ...

VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia u origen;

VII. a la VIII. ...

...

Artículo 69. ...

I. a la VIII. ...

...

...

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.



Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.

Artículo 72. La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo Estatal en términos de la presente ley, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

I. a la II. ...

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

...

Artículo 72 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.



Cuando la Comisión Ejecutiva Estatal no pueda cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, realizará la solicitud por escrito en términos de lo previsto en la fracción X del artículo 88 de la Ley.

Artículo 84. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas será la instancia de coordinación entre el Sistema Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal y estará integrado de la siguiente manera:

I. Del Poder Ejecutivo:

- a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- b) El Titular de la Secretaría de Gobierno;
- c) El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;
- d) El Titular de la Secretaría de Salud del Estado;
- e) El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- f) El Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado;
- g) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, y
- h) El Titular de la Secretaría de Educación del Estado.



II. Del Poder Legislativo:

- a) Quien presida la Comisión de Justicia, y
- b) Quien presida la Comisión de Derechos Humanos.

III. Del Poder Judicial:

- a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

IV. De los Organismos descentralizados o autónomos:

- a) El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- b) El titular del Instituto Quintanarroense de la Mujer;
- c) El Titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;
- d) El Titular de la Fiscalía General del Estado, y
- e) El Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Todas estas autoridades estarán obligadas a observar y supervisar, en el ámbito de sus competencias, la aplicación del Modelo Integral de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación.



Artículo 88. ...

I. a la IX. ...

X. Coordinarse para la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva Nacional a través de su Fondo Nacional, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo, los requisitos establecidos en la fracción XVII incisos a) al d) del artículo 81 de la Ley General de Víctimas, y

XI. Las demás que le otorga esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 89. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo es un órgano operativo del Sistema Estatal, y será un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, que contará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

...

...



La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de esta Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

Artículo 89 Bis. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contará con un Consejo Directivo como máximo órgano de gobierno, el cual estará Integrado por:

I. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien será el presidente;

II. El titular de Secretaría de Finanzas y Planeación, quien será el vicepresidente;

III. Los titulares de Oficialía Mayor, Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Salud; quienes serán los vocales.

IV. Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, los cuales tendrán derecho de voz, sin voto.



Cada titular deberá contar con un suplente quien será la única persona facultada para representarlo en caso de ausencias en las sesiones ordinarias y extraordinarias a que haya lugar.

El Consejo Directivo deberá reunirse cuatro veces al año para llevar a cabo las sesiones ordinarias, en el caso de las sesiones extraordinarias, se llevarán a cabo cuando así se requiera. La organización de este órgano, se establecerá en el Reglamento de la ley.

El Consejo Directivo contará con una Secretaría Técnica que recaerá en el titular de la Comisión Ejecutiva Estatal quien tendrá las facultades que le otorgue el Reglamento de la Ley.

Las atribuciones del Consejo Directivo serán las previstas en el artículo 63 de la Ley de las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo con carácter de indelegables, y las que en su caso se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Artículo 89 Ter. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal se integra:

I. Con los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y

III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.



Artículo 89 Quáter. La Comisión Ejecutiva Estatal contará con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Artículo 89 Quinquies. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por el Consejo Directivo y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal y atender, cuando menos, a criterios de experiencia municipal, estatal, nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.



La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Artículo 90 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

- I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo Estatal para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;
- II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral, previstas en la Ley y el Reglamento;
- III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y
- IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 91. ...

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal y Nacional;

II. a la XVII. ...



XVIII. Emitir los lineamientos de organización, operación y coordinación de los Centros de Atención a Víctimas;

XIX. a la **XXVIII.** ...

XXIX. DEROGADA.

XXX. a la **XLII.** ...

XLIII. Remitir en términos de los convenios respectivos, a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía General del Estado, las bases de datos sobre las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para su incorporación en el Registro Nacional del Delito de Tortura y en el Registro Estatal del Delito de Tortura, respectivamente, en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

XLIV. a la **XLV.** ...

XLVI. En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen, cuando proceda se garantizará su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley;

XLVII. Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;



XLVIII. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 91 Bis. La Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar la ayuda de la Comisión Ejecutiva Nacional para atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los supuestos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

Los recursos erogados bajo tales supuestos deberán ser reintegrados al Fondo Nacional, por la Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo Estatal, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto.

Artículo 93. ...

I. a la III. ...

IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

V. Contar con título profesional;

VI. Tener modo honesto de vivir;



VII. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratase de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta;

VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;

X. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación, y

XI. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de algunos de los organismos públicos defensores de los derechos humanos.

Artículo 95. ...

El Registro constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

Artículo 101. ...



Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único de declaración, diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal, junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades federales, estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales.

...
...
...

I. a la V. ...

Artículo 108. Para efectos de esta ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. El juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada;

II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;

III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;



IV. Los organismos públicos de protección a los derechos humanos;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozcan competencia;

VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII. El Ministerio Público; y

VIII. La Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 110. El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Quintana Roo tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el Estado de Quintana Roo, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 113. ...

I. La asignación anual en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado, por una cantidad que será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo Nacional en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

La aportación anual que se deberá realizar, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor



poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población del Estado de Quintana Roo con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aportación anual se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo Estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde al Estado de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

II. a la XI. ...

XII. Aportaciones de las dependencias y entidades estatales y municipales señaladas como autoridades responsables de violaciones a derechos humanos;

XIII. Las reasignaciones presupuestales de otros programas presupuestales;

XIV. Los demás ingresos que por Ley le sean asignados.

...

De los recursos que constituyen el patrimonio del Fondo Estatal, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo Nacional en términos de lo dispuesto por la Ley General.



Artículo 114 Bis. Cuando la situación lo amerite, en términos de lo establecido en el Reglamento, el Comisionado, previo dictamen a que se refiere el artículo 90 Bis fracción III podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 90 Bis fracción I de la Ley.

Artículo 115. Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal a través de un fideicomiso público, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La Comisión Ejecutiva Estatal proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

Artículo 116. El manejo, administración y ejercicio de los recursos del Fondo Estatal y su fiscalización se regirá por lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

Artículo 120 Bis. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva Estatal la turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación del Comisionado en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.



Artículo 124. Las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, por parte de los entes públicos estatales y municipales responsables, siendo el Fondo Estatal en su caso, un mecanismo subsidiario.

Si no pudiese hacerse efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, se deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 133. ...

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;

II. a la III. ...

IV. Representar a la víctima de manera integral en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante;

V. a la X. ...



XI. DEROGADA.

XII. ...

XIII. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

XIV. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 136. Los Centros de Atención a Víctimas deberán estar adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal y estar al alcance de las víctimas en diferentes lugares del Estado de Quintana Roo. Estos centros contarán con el personal competente y capacitado para atender a víctimas en materia jurídica, psicológica y de trabajo social así como canalizar a las instituciones competentes a las víctimas para que reciban la ayuda, asistencia y atención apropiada y especializada.

Se podrá establecer otros Centros de Atención a Víctimas, en los que se comprenda puntos geográficos estratégicos que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quienes requieran su atención en cualquier momento.

Artículo 137. La Comisión Ejecutiva Estatal será la responsable de emitir los lineamientos de organización, operación y coordinación de los Centros de Atención a Víctimas, en apego a los programas, políticas y acciones del Sistema Nacional.

Artículo 141. ...



I. a la VIII. ...

IX. Reparar de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño provocado a las víctimas como consecuencia de sus actos, en términos del artículo 29 de esta Ley.

X. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la presente ley, la Ley General de Víctimas u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 147. ...

I. a la III. ...

IV. Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, la Fiscalía General del Estado, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;

V. a la VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

TERCERO. A los ciento ochenta días hábiles siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones al reglamento de esta Ley y a los lineamientos correspondientes.

CUARTO. La Comisión Ejecutiva Estatal realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica en un plazo no mayor de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las adecuaciones realizadas al Reglamento.

QUINTO. La Comisión Ejecutiva Estatal, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto publicará la Convocatoria y designará a los miembros de la Asamblea Consultiva a que se refiere el artículo 89 Quinquies de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Constituida la Asamblea Consultiva, ésta deberá elegir a los miembros que formarán parte del Consejo Directivo, a que se refiere el artículo 89 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, dentro de los diez días siguientes.

SÉPTIMO. Las erogaciones que, en el ámbito estatal se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales en el ejercicio fiscal correspondiente.



DECRETO NÚMERO: 322

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM.

MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.